

Radicación: N° 2016-254
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Lubin Serrano Tello
Accionado: Superintendencia de Subsidio Familia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: No. 2016-254
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUBIN SERRANO TELLO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de abril de 2017, que resolvió lo solicitado por la mencionada profesional, en el sentido de que se ordenara a la Superintendencia de Subsidio Familiar, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra el demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 837 del Estatuto Tributario.

Manifiesta la recurrente, que la demanda fue admitida el 16 de Agosto de 2016 y el 26 de Agosto de 2016 le fue notificada personalmente por correo electrónico a la demandada; indica que el 28 de Septiembre de 2016, la Superintendencia de Subsidio Familiar contestó demanda, lo que significa que tiene pleno conocimiento del proceso que está en trámite, pero aun así, en el proceso de cobro coactivo ordenó la medida cautelar decretando el embargo del salario que devenga el demandante por parte de Comfenalco.

Refiere que el 17 de Junio de 2015, la entidad demandada libró mandamiento de pago en contra del demandante; y el 15 de Septiembre de 2015 se presentaron las excepciones en contra del mandamiento de pago antes mencionado, en el que se propusieron la prescripción de la acción de cobro y la falta de título ejecutivo.

Argumenta, que lo anterior indica que hasta el momento que se propusieron las excepciones, no se había iniciado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que hoy es de conocimiento de éste despacho, y que por ende, tiene plena relación con el cobro coactivo que adelanta la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Agrega que es pertinente tener en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tal y como ocurre en el presente caso, *"entonces no es de recibo lo argumentado por el A quo que el despacho no tiene competencia para ordenar que la demandada se abstenga de ordenar la medida cautelar, máxime cuando se están demandado los actos administrativos constitutivos del título ejecutivo, que fueron proferidos en el proceso de cobro coactivo, entonces no es improcedente lo solicitado por la suscrita."*

Finaliza diciendo, que *"en el caso que las pretensiones sean concedidas y la demandada siga efectuando el embargo, entonces se le habrían causado perjuicios"*

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2016-254
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Lubin Serrano Tello
Accionado: Superintendencia de Subsidio Familia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

a su poderdante LUBIN SERRANO TELLO, me pregunto quién sería el responsable?.”

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 837 del Estatuto Tributario dispone:

“Art. 837. Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.”

Conforme lo indicado en el párrafo del artículo antes mencionado, la carga de demostrar ante la entidad que adelanta el trámite de cobro coactivo, que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que éste se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, recae en el deudor, y no en el Despacho Judicial que adelanta el medio de control.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 12 de Agosto de 2014, dentro del radicado 5001-23-31-000-2010-00558-01 indicó:

“...5.2. Para efectos del presente análisis, debe tenerse en cuenta que los artículos 837 y 837-1 del Estatuto Tributario regulan el procedimiento de levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de cobro coactivo, en aquellos eventos en que se ha interpuesto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el título ejecutivo y/o contra la resolución que resuelve excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.5.2.1. En ese sentido, el artículo 837 del Estatuto Tributario prevé que procede el levantamiento de la medida preventiva cuando el deudor demuestre (i) la admisión de la demanda contra el título ejecutivo y que la misma

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso

Edificio Comfatolima

Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

se encuentre pendiente de fallo, o (ii) la admisión de la demanda contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y, preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. 5.2.2. En concordancia con lo anterior, el inciso 5° del artículo 837-1 ibidem, dispuso que los recursos que sean embargados deben permanecer congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda. En tal caso, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio, o a petición de parte, a ordenar el desembargo..."

Así las cosas, es claro que éste Despacho, no tiene competencia para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso coactivo seguido contra el actor, pues es un trámite que debe adelantarse de oficio por la entidad o a petición de parte, y debe sujetarse al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 27 de Abril de 2017 y tampoco se concederá el recurso de apelación, por improcedente, en razón a no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

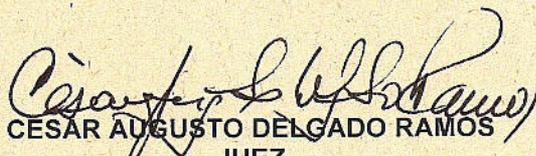
RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 27 de Abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de Abril de 2017, por lo antes indicado.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué